



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La Organización Mundial de la Salud (O.M.S) se refiere a la salud como "el estado de completo bienestar (físico, psíquico y social), y no solamente a la ausencia de enfermedad".

Ante ello y conforme el principio de igualdad ante la ley y los derechos establecidos en nuestra Carta Magna y los distintos pactos internacionales a los que nuestro país adhirió, es una materia pendiente asegurar que las personas que sufren de obesidad puedan gozar de las comodidades necesarias, en igualdad de condiciones con el resto de los ciudadanos.

Como es sabido, legislar generando políticas inclusivas es la premisa, por ello, el objeto de la presente está destinado a brindar una herramienta o elementos que signifiquen accesibilidad y por ende, calidad de vida a quienes padecen de obesidad.

Por otra parte, la OMS define la obesidad como la enfermedad epidémica no transmisible más grande del mundo, ubicándola dentro de los diez factores principales de riesgo para la salud. En consecuencia, se debe interpretar que la obesidad es, en la sociedad, un dato de la realidad y que no puede considerársela una rareza.

Por otra parte, la obesidad, la bulimia y la anorexia, ya son consideradas enfermedades por el Estado Nacional a través de la Ley 26.396, sancionada el 13 de agosto de 2008. La norma en su Art. 3 expresa como objetivos de un programa nacional de prevención de los trastornos alimentarios: "inc. g) Proponer acciones tendientes a eliminar la discriminación y la estigmatización en el ámbito laboral, educacional y/o social, frente al padecimiento de los trastornos alimentarios".

En virtud de ello, es necesaria la construcción de nuevas condiciones en las oficinas y dependencias de atención al público, como así también en las salas de proyección cinematográficas, de proyección audiovisual, auditorium, teatros, espectáculos y lugares de recreación, con el fin de armonizar relaciones sociales de solidaridad, respeto mutuo, reconocimiento de la diversidad y cooperación.

Las personas con obesidad y sobrepeso, además de los padecimientos físicos, sufren ciertos estigmas sociales que se producen por la discriminación constante por parte de la sociedad. Por ello, es necesario que no sólo se



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

prevenga y haya tratamientos de obesidad, sino que además se garanticen las condiciones de igualdad y accesibilidad para hombres, mujeres y niños con esa problemática.

Por ello:

Autor: Norma Susana Dellapitima.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Se establece en el ámbito de la provincia de Río Negro la obligatoriedad de disponer en todas las oficinas que brinden atención al público -ya sean estatales, privadas o mixtas-, en las salas de proyección cinematográficas, de proyección audiovisual, auditorium, teatros, espectáculos y recreación existentes y/o a habilitarse, de butacas, sillas o asientos aptos para personas obesas.

Artículo 2°.- La disposición de estas butacas no será inferior al dos (2%) por ciento de la capacidad total de butacas del establecimiento. Asimismo, estas butacas especiales tendrán 85 centímetros de ancho por 75 centímetros de profundidad, las que estarán alternadas con los demás asientos, y en lo posible, en los extremos de las filas, para que sea más cómodo el ingreso a las mismas.

Artículo 3°.- Se prohíbe imponer sobreprecio en el valor de la entrada a locales comerciales destinados a espectáculos públicos, invocando razones de asientos especiales.

Artículo 4°.- Los establecimientos existentes señalados en el art. 1° tendrán un plazo de 180 días, desde la promulgación de la presente, para adecuar sus instalaciones al cumplimiento de esta Ley.

Artículo 5°.- Los propietarios o titulares de los establecimientos que incumplieren con la obligación dispuesta, serán pasibles de una multa que oscilará entre un mínimo equivalente a dos unidades JUS (unidad de medida fijada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia) y un máximo de 15 unidades JUS.

Del mismo modo, cuando se cometa otra infracción similar dentro del plazo de dos años a contar de la primera, el infractor será sancionado con clausura del establecimiento de tres a quince días y se duplicarán los montos mínimos y máximos de las multas.

Artículo 6°.- Será autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud de la Provincia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 7°.- El importe recaudado en virtud de las multas, será destinado por el Ministerio de Salud a los programas y acciones que éste lleve a cabo para el tratamiento y prevención de la obesidad. A los efectos de la administración y control de los fondos que así se obtengan, se habilitará una cuenta especial en la entidad que oficie de agente financiero de la provincia.

Artículo 8°.- Se invita a los municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 9°.- De forma.